

ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE: MERCADILLO O MERCADO OCASIONAL.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de la facultad concedida por el Artículo 21.1, n) y el Artículo 84 de la **Ley 7/85, de 2 Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**, a las Corporaciones Locales, el **Real Decreto 1.010/85, de 5 de Junio**, para regular el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente y en la **Ley 7/1996, de 15 de Enero, de Ordenación del Comercio Minorista**.

ARTICULO 2º.- La venta que se realice por los comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse con las condiciones y términos que se establecen en la presente Ordenanza, quedando expresamente prohibida la venta ambulante fuera de los lugares, fecha y disciplina de mercado.

ARTICULO 3º.- Los vendedores contemplados en la presente Ordenanza Municipal deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y disciplina de mercado.

ARTICULO 4º.- Los productos comercializados bajo esta modalidad de venta se registrarán por su propia normativa reguladora, siéndoles igualmente de aplicación la legislación vigente en materia de publicidad y marcado de los precios, así como etiquetado.

ARTICULO 5º .- Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán de aplicación con carácter supletorio el Real Decreto 1010/85, de 5 de Junio, la Ley 7/1996, de 15 de Enero de Ordenación del Comercio Minorista y el Decreto 17/1996, de 13 de Febrero, de la Consejería de Bienestar Social de la Junta De Extremadura, por el que se regulan los derechos de los consumidores y usuarios de determinadas modalidades fuera de un establecimiento comercial permanente.

CAPITULO II: DE LA VENTA EN MERCADILLOS

ARTICULO 6º.- El comerciante, para la realización de la venta en mercadillos o mercados ocasionales, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y encontrarse al corriente de pago.
2. Estar dado de alta en la Seguridad Social, régimen autónomo y al corriente de pago.
3. Satisfacer los tributos municipales previstos para este tipo de venta en la Ordenanza.
4. Estar en posesión de la Autorización Municipal correspondiente e inscrito en el Registro de Vendedores Ambulantes del Ayuntamiento.
5. Estar en posesión del carnet de manipulador de alimentos en aquellos casos que la Ley lo exija.
6. Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora para el producto objeto de venta.
7. Estar en posesión de la autorización de la Comunidad Autónoma de Extremadura y figurar inscrito en el registro de vendedores ambulantes.
8. En el caso de extranjeros se deberá acreditar, además estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, tal y como establece el artº 5 del Real Decreto 1.010/85, de 5 de Junio.
9. En el caso de pertenecer a una Cooperativa deberá justificarse, no sólo su pertenencia a la misma, sino que está se encuentre al día en lo que respecta a sus obligaciones con la Seguridad Social en el Régimen correspondiente.

ARTICULO 7º. –

- 1- La autorización municipal para el ejercicio de la venta en mercadillos o mercados ocasionales será personal e intransferible.
- 2- La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia de un año.
- 3- La autorización municipal deberá contener indicación expresa acerca de:
 - a) Ámbito territorial en donde pueda realizarse la venta.
 - b) Las fechas y horarios en que ha de llevarse a cabo.
 - c) Los productos autorizados.
 - d) El emplazamiento reservado para el titular en el mercadillo.
 - e) La persona autorizada para realizar la venta.
 - f) Manifestación de cumplirse los requisitos expresados en el artº 6º.
 - g) Ubicación exacta y medidas que no serán superior a 10metros.

ARTICULO 8º. – Las autorizaciones para la venta en mercadillos o mercados ocasionales tienen carácter discrecional y, por consiguiente, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que lo motivaron, sin que ello dé origen a indemnización o compensación alguna.

Son causas, entre otras, de retirada de la autorización municipal, las siguientes:

- 1.- La no utilización del puesto durante tres veces consecutivas, sin causas justificadas, aún abonando las tasas correspondientes.
- 2.- La no limpieza del puesto y su entorno, una vez finalizado el mercadillo y retiradas las instalaciones, con apercibimiento.
- 3.- La entrada de vehículos en el lugar reservado para la venta, salvo para el montaje y desmontaje de puestos, así como el estacionamiento de los mismos dentro del lugar reservado.
- 4.- La utilización de edificios públicos o privados para la colocación de toldos, prendas o elementos similares.
- 5.- El incumplimiento de las condiciones mínimas higiénico-sanitarias que exige la Ley para cada producto.
- 6.- No abonar las tasas correspondientes.
- 7.- Asi como cualquier otra infracción reflejada en el Artículo 27º de dicha Ordenanza.

Los titulares deberán estar permanentemente a cargo del puesto, no pudiendo abandonarlo, salvo causa justificada. En estos casos, podrán ser sustituidos por aquellos dependientes contratados que posean la documentación correspondiente.

Un mismo titular no puede serlo de dos puesto de venta del mismo género.

El Pleno del Ayuntamiento señalará las tasa correspondientes, cuyo pago deberá realizarse por meses adelantados.

ARTICULO 9º. - Los titulares de las autorizaciones deberán tener expuestos en forma visible y legible para el público sus datos personales y el número de inscripción registral adjudicado por el Ayuntamiento, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, disponiendo a tal fin de hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios.

Dichas hojas deberán estar numeradas y selladas por las Inspecciones Provinciales de Consumo correspondientes de Badajoz.

El puesto deberá exhibir en un punto visible un cartel con la leyenda " existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor que las solicite".

En caso de reclamaciones, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 4 y siguientes del Decreto 32/95, de 4 de Abril, de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

ARTICULO 10º. - La venta ambulante, salvo en el caso del artículo siguiente, se realizará en puestos o instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos, ni la circulación peatonal.

ARTICULO 11º. - El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones-tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes.

La venta sólo podrá realizarse en lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, siendo de aplicación a la misma lo dispuesto en el párrafo 2 del artº anterior.

ARTICULO 12º. - Los productos comercializados bajo esta modalidad de venta, se registrará, por su propia normativa reguladora, siéndoles igualmente de aplicación la legislación vigente en materia de publicidad y mercado de precios, así como etiquetados.

ARTICULO 13º. - Todos los productos comercializados bajo esta modalidad de venta, vendrán amparados por la preceptiva factura o albarán de compra, que demuestre su procedencia y origen legal, excepto los productos industriales artesanos o elaborados por el propio vendedor.

ARTICULO 14º. - Todos los vendedores tienen obligación de poseer un talonario de facturas numeradas con su correspondiente matriz, o talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras, debiendo los tres contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Número y en su caso serie.
- b) Número de identificación fiscal o código de identificación del expendedor.
- c) Tipo impositivo aplicado o la expresión I.V.A. incluido.
- d) Contraprestación total.
- e) Número registral concedido por el Ayuntamiento.

ARTICULO 15º. – Se prohíbe la venta de productos alimenticios que no cumplan con sus correspondientes reglamentaciones técnico-sanitarias y normas de calidad. Aquellos productos alimenticios que necesiten documentación sanitaria para su traslado, contarán obligatoriamente con la misma, estando ésta a disposición de la autoridad que la requiriese en cualquier momento.

ARTICULO 16º. – Los productos alimenticios que requieran temperaturas de refrigeración o congelación deberán ser transportados en los correspondientes vehículos frigoríficos o isotermos autorizados que garanticen la perfecta conservación de los mismos.

Aquellos productos alimenticios que no necesiten temperaturas de refrigeración o congelación serán transportados con las necesarias garantías higiénico-sanitarias, convenientemente protegidos de temperatura y contaminación ambientales.

ARTICULO 17º. – Los Ayuntamientos que autoricen estas modalidades de venta estarán obligados a garantizar la exactitud de pesos y medidas en los productos comercializados, mediante procedimientos eficaces que impliquen la utilización de pesas y medidas debidamente contrastadas y homologadas y la rápida comprobación a requerimiento del consumidor que lo demande, y todo ello sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 18º. – La personas interesadas en la obtención de la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta en mercadillos o mercados ocasionales presentarán en el Ayuntamiento en el plazo comprendido entre el 1 de Noviembre y el 31 de Diciembre de cada año, solicitud especificando en la misma los elementos y circunstancias que constituyen y caracterizan el ejercicio pretendido, junto con la documentación que justifique estar al corriente o en proceso de obtención de los requisitos exigidos en el artículo 6º.

Tendrán preferencia el titular que haya ostentado la concesión sobre el puesto anterior con inmediatez, así como los herederos directos del mismo, en caso de fallecimiento o el socio que continúe en su negocio, que pueda demostrar su calidad de socio mercantil en el ramo de que se trate. Asimismo, se adjudicarán las vacantes, salvo lo dicho en el párrafo anterior, por estricto orden de solicitudes realizadas en tiempo y forma según el artº 21.

Al retirar la autorización concedida, el interesado deberá aportar dos fotografías personales tamaño carnet, para ser incorporadas una a la autorización y otra a la matriz.

La autorización para el ejercicio de la venta en mercadillos no dará derecho a su titular a realizar ninguna ocupación superficial y sólo autoriza a estacionarse el tiempo necesario para realizar las operaciones o transacciones propias de la industria u oficio de la autorización.

ARTICULO 19º. – Quedará prohibida la ubicación de puestos e instalaciones en lugares diferentes al establecido en la misma concesión administrativa. En ésta la ubicación deberá señalarse con un número que coincida con el número de ubicación del plano municipal del mercadillo, una copia de la cual se encontrará en las dependencias de la Policía Local. Ésta tendrá facultades para resolver de inmediato los casos que se presenten a este respecto, y exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza, sin perjuicio de cursar la correspondiente denuncia.

ARTICULO 20º. -

1.- El mercadillo autorizado deberá ubicarse en la "Avd. De la Estación", pudiendo la Corporación por motivos de oportunidad o policía urbana, modificar temporal o permanentemente dicha ubicación, y su fecha de celebración será únicamente el Domingo.

2.- Horario de apertura:

1. Los mercadillos que se celebren en el término municipal de Torremayor se celebrarán desde las 09,00 a las 14,00 horas.
2. Desde las 9,00 y hasta las 10:00 horas de la mañana, los coches, camiones y vehículos de toda clase, han de haber efectuado sus operaciones de carga y descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo quedando absolutamente prohibido montar a partir de dicha hora, así como la entrada de vehículos para la carga y descarga de mercancías durante el horario de mercadillo..
3. Durante las horas del mercadillo ningún vehículo tendrá entrada al recinto del mismo. Excepcionalmente se podrán contemplar casos aislados, producidos por fuerza mayor. Estas circunstancias serán valoradas por la Policía Local.
4. De las 13,00 a las 14,30 horas los puestos del mercadillo deberán ser desmontados, siendo responsable el vendedor de que el recinto sobre el que se asiente el puesto y sus alrededores quede en perfecto estado de limpieza.

ARTICULO 21º. – PUESTOS VACANTES.

Deberán darse de baja en el Ayuntamiento, o bien comunicándose directamente a los Agentes de Policía Local, los cuales se encargarán de tramitar la misma.

CAPÍTULO III: REGISTRO.

ARTICULO 22º. – El Ayuntamiento establecerá un registro de vendedores donde consten como mínimo los siguientes datos:

- Identificación del comerciante.
- Documento Nacional de Identidad.
- Domicilio y localidad de residencia.
- Producto o productos objetos de venta.
- Número de ubicación de puesto y número de inscripción registral adjudicado.

ARTICULO 23º. – En cada puesto de venta deberá figurar de forma visible y legible el número de inscripción registral adjudicado al titular de dicho puesto, número que deberá aparecer en la autorización de venta.

CAPÍTULO IV: INSPECCIÓN Y SANCIÓN.

ARTICULO 24º. – La vigilancia e inspección de cuanto se establece en la presente Ordenanza, se realizará por el Excmo. Ayuntamiento de Torremayor y por los órganos de la Comunidad Autónoma competente en materia de Salud Pública y Protección del Consumidor, en virtud de las atribuciones que la normativa vigente determina.

ARTICULO 25º. –

- 1- El incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza se considerará infracción en materia de protección al consumidor, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán de aplicación con carácter supletorio de acuerdo con lo establecido en el artº 34 de la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuya tipificación específica se contempla en los artículos 3 y 5 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.
- 2- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios establecidos en el artº 27 de la presente Ordenanza y el artº 35 de la Ley 26/1984, de 19 de Julio, así como en los artículos 6, 7 y 8 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio.
- 3- Las infracciones serán sancionadas con multas, de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 28 de la presente Ordenanza y el artículo 36 de la Ley 26/1984, de 19 de Julio.

ARTICULO 26º. – Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud, exposición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia.

ARTICULO 27º. – INFRACCIONES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Torremayor establece el siguiente cuadro de infracciones a los preceptos de la Presente Ordenanza:

1. Se considerarán infracciones leves:
 - a) Falta de Ornato.
 - b) Incumplimiento del Horario.
 - c) No tener en sitio visible sus datos personales y el número de inscripción registral.

2. Se considerarán infracciones graves:
 - a) La reiteración por dos veces en faltas leves.
 - b) La venta de productos no autorizados en la licencia.
 - c) La instalación del puesto con licencia caducada o sin licencia.
 - d) La instalación del puesto en lugar no autorizado.
 - e) El estacionamiento de vehículos en el lugar reservado para la venta ambulante, durante el horario del mercadillo.

3. Se considerarán infracciones muy graves:
 - a) La reiteración por dos veces en faltas graves.
 - b) La desobediencia reiterada a las órdenes de los agentes o autoridades municipales.
 - c) El desacato o desconsideración grave de los vendedores para los agentes o autoridad.
 - d) La no limpieza del puesto y su entorno.
 - e) La venta ambulante fuera de los lugares, fechas y horarios establecidos en la presente Ordenanza.
 - f) La venta ambulante durante los días autorizados y los días señalados sin la oportuna _ autorización.
 - g) La entrada y salida de vehículos en el lugar reservado para la venta ambulante durante el horario de mercadillo, salvo causa mayor.
 - h) La alteración del orden público.

ARTICULO 28º. – SANCIONES.

- a) Las faltas leves se sancionarán con multas de 60,05 a 90,00.
- b) Las faltas graves se sancionarán con multas de 90,05 a 120,00€, y retirada temporal de la licencia municipal de venta ambulante.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con multas de 120,05 a 300,00€ y retirada definitiva de la licencia municipal de venta ambulante, o la no concesión de la misma durante un año.

La Policía Municipal podrá realizar las requisitorias de mercancías de manera inmediata en el supuesto de infracciones tipificadas en el apartado c) del artículo anterior, así como en aquellos en que la medida venga aconsejada por las autoridades sanitarias.

Las sanciones serán impuestas a los infractores:

- Por faltas leves o graves, de modo inmediato por la Policía Local al detectar la infracción, sin perjuicio de la reclamación administrativa que pueda hacer el interesado.
- Por faltas muy graves se impondrán después de la instrucción del expediente correspondiente previa denuncia de la Policía.

No se podrá autorizar al infractor la instalación del correspondiente puesto, si no ha satisfecho la multa impuesta según lo anterior.

ARTICULO 29º. – Las Autoridades Sanitarias competentes en los casos excepcionales en que por motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en la forma contemplada en las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA.-

La Ordenanza entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz.

En el caso de que dicha aprobación tenga lugar con posterioridad a los plazos señalados para la solicitud de concesión, se entenderá efectiva a partir de la apertura del plazo siguiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA FINAL.-

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de ésta.

Lo que se hace público en cumplimiento con el artº 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local, significando que contra dicho acuerdo pueda formularse por los interesados.

En Torremayor a 22 de Junio de 2004.

EL ALCALDE

Fdo. Manuel Estrébio Sánchez.